



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00005	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Henry Valverde Riascos Centeno y Otro Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA	23/02/2022
2021-00049	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: José Adolfo Ceballos y Otros Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional - Policía Nacional	AUTO INCORPORA PRUEBA	23/02/2022
2021-00114	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfonso Andrés Valencia Hernández Demandado: Nación – Ejercito Nacional - CREMIL	AUTO FIJA FECHA REAUNADACIÓN A. INICIAL	23/02/2022
2021-00141	CONTRACTUAL	Demandante: Timanco LTDA Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/02/2022
2021-00252	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y otros Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –Departamento	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	23/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

		de Nariño -Secretaría De Educación Departamental - Municipio de Tumaco – Secretaría Municipal De Tumaco -Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco		
2021-00377	NULIDAD Y R.	Demandante: Yolima Del Rocío Hurtado Nievas Demandado: Nación -Min Educación - FOMAG – Municipio de Tumaco - SEM	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	23/02/2022
2021-00431	NULIDAD Y R.	Demandante: Hilda González Arboleda Demandado: Nación -Min Educación - FOMAG – Municipio de Tumaco - SEM	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	23/02/2022
2021-00455	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Johan Nicolas Morales Cantor y Otros Demandado: Nación -Min Defensa – Ejercito Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	23/02/2022
2021-00474	NULIDAD Y R.	Demandante: Ariel Del Cristo Benítez Romero Demandado: Nación -Min Defensa – Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	23/02/2022
2021-00485	NULIDAD Y R.	Demandante: María Dorila Díaz Valentierra Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	23/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00492	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Agustín Valencia Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional - Batallón de selva No. 53 de la base militar del Gualtal (Tumaco N)	AUTO ADMITE DEMANDA	23/02/2022
2021-00508	CONTRACTUAL	Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/02/2022
2021-00517	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Johan Sebastián García Bedoya Y Otros Demandado: Nación –Min Defensa –Policía Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	23/02/2022
2021-00521	NULIDAD Y R.	Demandante: Fernanda Azabad Delgado Romo Demandado: Nación –Min Defensa – Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 FEBRERO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Henry Valverde Riascos Centeno y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2020-00005-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho decidió no conceder el recurso de apelación contra el fallo proferido por esta Judicatura de fecha 04 de noviembre de 2021, por ser extemporáneo

1.- ANTECEDENTES

1. El día 03 de junio de 2021, previos los trámites procesales correspondientes, se llevó a cabo en este despacho audiencia inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretaron pruebas y se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 03 de agosto de 2021

2. El día 03 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo dictado en audiencia inicial, se celebró la respectiva audiencia de pruebas regulada por el artículo 181 del C.P.A.C.A., y una vez practicadas e incorporadas las pruebas documentales, y testimoniales debidamente decretadas y aportadas por las partes demandante, y demandada, se ordenó correr traslado por el termino de diez (10) días, para que alleguen los escritos de alegaciones finales.

3. El día 04 de noviembre de 2021, se profirió sentencia en primera instancia, en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida. El citado fallo fue notificado el día 05 de noviembre de 2021 a través de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos

4. El día 22 de noviembre de 2021 siendo las 4:51 p.m., se remitió al correo electrónico del Juzgado, recurso de apelación contra la sentencia precitada.

5. Dado lo anterior y una vez analizado el escrito allegado y contabilizado el término para la interposición de recursos, este Despacho a través de providencia fechada el día 02 de diciembre de 2021, resolvió abstenerse de conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo sobrevino de manera extemporánea, providencia que fue notificada en debida forma el día 03 de diciembre de la misma anualidad.

6. El día 06 de diciembre de 2021, el apoderado legal de la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio el de queja, contra el auto pre mencionado.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente: (Anexo 040)

“(...) El art., 5° del CPACA, modificado por el art., 1° de la ley 2080 de 2020, posibilita la presentar escritos por medios tecnológicos, aún por fuera de horas y días de atención al público.

Que el art., 247 del CPACA, permite interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, sin limitarlo a un horario de oficina; al contrario sensu, habilita la posibilidad de presentarse aún por fuera de las horas de atención al público y por medios electrónicos.

Resalto que con el advenimiento de las tecnologías desde la ley 527 de 1999 incluso como señala el art., 5° del CPACA, reformado por el art., 1° de la Ley 2080 de 2020, se permite presentar las solicitudes por fuera del horario de oficina; si bien secretarialmente se da cuenta al día siguiente, no implica por ello que se presentan al día siguiente, sino que los escritos fueron presentados dentro del día en que se introducen; la radicación de recibido es una actividad interna del Despacho, no de la parte.

Enfatizo que el día tiene 24 horas, y si el término fue concedido en días, por ello se tiene hasta el último minuto de la hora 24 para presentar el respectivo escrito, sin importar que la solicitud se presente en horas que no son de atención al público o no

Por otro aspecto ha de entenderse la política del legislador en la configuración normativa, al consagrar el principio de flexibilidad con la implementación de las Tecnologías de la innovación, en especial para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las normas tal como se refiere la sentencia C-583 de 2016, que permite un horario extendido, sin que implique desde luego una extralimitación del horario de trabajo de los servidores judiciales quien tienen un merecido derecho a su merecido descanso, en tanto de los escritos se da cuenta al día hábil inmediatamente siguiente, sin que signifique que por ello el escrito es radicado en la fecha en que se da cuenta de su recibo, por cuanto para el caso, una es la fecha de recibo del escrito y otra diferente es la fecha en que se da cuenta.

(...)

Sostener lo contrario como lo se hace en el auto recurrido, es recabar en un excesivo formalismo en el que se sacrifica el derecho sustancial por la forma, aspecto sobre el cual al Honorable Corte Constitucional ha sido abundante en pronunciarse, en tanto lo que se pretende es garantizar el derecho efectivo a la administración de justicia, de defensa, debido proceso, contradicción, el cual no se puede soslayar por un formalismo riguroso.

Es del caso traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 (...)

Importante resaltar la necesidad de dilucidar entre lo que son actuaciones judiciales y actos de parte (dentro de estos últimos encontramos los recursos), para referirnos a que las actuaciones judiciales por lo general exigen su práctica dentro de las horas hábiles de atención al público, sin perjuicio de la autorización judicial que las puede extender según las necesidades de las mismas, en tanto los actos de parte; como en el caso presente, pueden presentarse en horas no hábiles para atención al público; sin que en ningún caso pueda reducirse el plazo legal otorgado a las partes, que para el caso presente están determinados en días, los cuales finalizan a las 24 horas, no a las 20 horas como se plasma en el auto recurrido. (...)"

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO EL DE QUEJA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Por su parte el artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, respecto del recurso de queja estableció a su literal:

"Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Así mismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

En ese sentido el artículo 353 del Código General del Proceso a que hace referencia la normativa previamente referenciada, sostiene:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y en subsidio de queja, así las cosas, debe tenerse en cuenta que el mismo, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; razón por la cual procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que no concede el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, se tiene que al examinar el expediente y realizado el conteo de términos nuevamente, reitera este Despacho que ciertamente el interesado contaba hasta el día 22 de noviembre de 2021, para presentar de manera oportuna el recurso de apelación.

Pese a lo anterior, una vez analizado el recurso de apelación y su fecha y hora de interposición, este Despacho puede evidenciar que el mismo fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2021, a las 4:51 p.m. y se allegó al correo electrónico del Juzgado.

A fin de establecer la hora en que podría ser presentado el recurso de apelación como mensaje de datos vía correo electrónico, refirió el despacho que el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que:

"(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Así las cosas, es clara la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de la fecha límite, sino que el mismo debió radicarse, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso, aun cuando su interposición se hubiera realizado por medios electrónicos.

En ese orden, debe tenerse en cuenta el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, *"Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"* se tiene que en su artículo primero se dispuso el siguiente horario laboral:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 am a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo, En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."

Ahora bien, en el caso concreto se encontró que la sustentación del recurso de apelación interpuesto sobrevino de manera extemporánea, dado que el correo electrónico que lo contenía, si bien fue enviado el 22 de noviembre de 2021, último día para tal fin, lo hizo a las 4:51 p.m., esto es, cuando la jornada laboral había concluido. Ello de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, en tal sentido, se concluyó que el impugnante incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar el recurso, lo que efectivamente dio lugar a su rechazo.

Así las cosas, este Despacho reitera lo manifestado en providencia anterior, y por consiguiente no se repondrá la decisión adoptada frente al recurso de reposición interpuesto, toda vez que a consideración de esta Judicatura el mismo se presentó de manera extemporánea

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora formuló de manera subsidiaria el recurso de queja, este Despacho ordenará la remisión del expediente digital contentivo de las piezas procesales pertinentes para dar trámite al citado recurso.

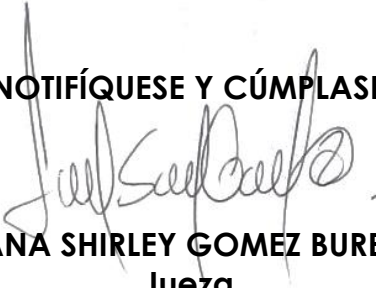
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto emitido el 02 de diciembre de 2021 por medio del cual el Despacho decidió no conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por intermedio de la Secretaría del Juzgado el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Adolfo Ceballos y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
– Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00049-00

De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en el archivo 034 del expediente digital decretada de manera oportuna a favor de la parte demandada – Ejército Nacional por esta Judicatura, la cual fue requerida mediante Oficio¹ No. 441.

Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso Inter partes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

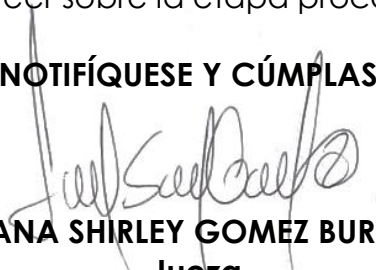
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario en el archivo 034 del expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria, secretaria dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Oficio que reposa en el archivo 028 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija reanudación audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Andrés Valencia Hernández
Demandado: Nación- Ejército Nacional- Caja De Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Radicado: 52835-3333-001-2021-00114-00

1.- El día 12 de octubre de 2021, este Despacho celebró audiencia inicial en el proceso de referencia, en la cual en virtud del saneamiento procesal, se ordenó vincular al Ejército Nacional como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que la demanda también se encontraba dirigida a la citada entidad, para lo cual se ordenó notificar personalmente a dicha entidad de la decisión adoptada y se le otorgó el término de treinta (30) día para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

2.- Surtido lo anterior el día 03 de diciembre de 2021, Secretaría da cuenta que una vez finalizado el traslado mencionado en líneas anteriores, el Ejército Nacional allegó contestación de manera extemporánea

3.-En ese sentido para esta Judicatura queda claro que se surtieron los trámites de rigor, en consecuencia, dando el cumplimiento a la razón por la cual se suspendió la audiencia, corresponde a este Despacho fijar fecha y hora para reanudación de la misma.

4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **24 de mayo de 2022, a partir de las 10:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

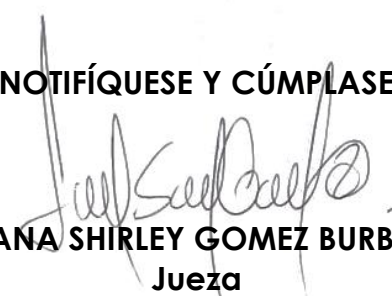
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de – la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Contractual
Demandante: Timanco LTDA
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00141-00

Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, ha emitido respuesta dentro del proceso 2021-00314 que cursa también en esta Judicatura, en el cual se formuló el mismo auto de requerimiento del sub examine y en aras de dar celeridad al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, agregar dicho documento al presente asunto y estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a su despacho librar Auto de Mandamiento de Pago por vía ejecutiva a favor de mi representada la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada TIMANCO LTDA, con NIT 900-653535-5 y en contra del demandado CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, del Municipio de Tumaco-Departamento de Nariño, con NIT 840-001-036-7, por las siguientes sumas de dinero.

a) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (11.419.091 MCTE), correspondientes al valor de la cuota que de conformidad al ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita entre las partes, la demandante debía pagar a favor de la demandante el día 15 de abril de 2020.

Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total, los cuales se deberán liquidar de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4" de la Ley 80 de 1993.

b).- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (11 419.091 MCTE), correspondientes al valor de la cuota que de conformidad al ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita entre las partes, la demandante deba pagar a favor de la demandante el día 15 de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios, causados a partir del 16 de mayo de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total, los cuales se deberán liquidar de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993

c)-Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (11.419.091 MCTE), correspondientes al valor de la cuota que de conformidad al ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita entre las partes, la demandante deba pagar a favor de la demandante el día 15 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios, causados a partir del 16 de junio de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectué su pago total, los cuales se deberán liquidar de conformidad con lo indicado en el inciso 2" del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

d). Par la suma de ONCE MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (11.419.091 MCTE), correspondientes al

valor de la cuota que de conformidad al ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita entre las partes, la demandante debía pagar a favor de la demandante el día 15 de julio de 2020.

Por los intereses moratorios, causados a partir del 16 de julio de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total, los cuales se deberán liquidar de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993

e). Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (11.419.091 MCTE), correspondientes al valor de la cuota que de conformidad al ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita entre las partes, la demandante debía pagar a favor de la demandante el día 15 de agosto de 2020. Por los intereses moratorios, causados a partir del 16 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total, los cuales se deberán liquidar de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993

f). Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (11 419,091 MCTE), correspondientes al valor de la cuota que de conformidad al ACTA DE ACUERDO DE PAGO, suscrita entre las partes, la demandante debía pagar a favor de la demandante el día 15 de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios, causados a partir del 16 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total, los cuales se deberán liquidar de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993

g).- Condenar en costas y agencias en derecho a que haya lugar al demandado."

2.- Mediante proveído calendado 06 de agosto de 2021, y previo a librar mandamiento de pago, esta Judicatura decidió requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin que se sirva certificar si la E.S.E., ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la Ley 1966 de 2019, en atención a saber si era de aplicación el artículo 9 de la norma en comento.

3.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en este Despacho y que tiene igualmente como entidad ejecutada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta al requerimiento que en similares términos se le había realizado dentro del asunto en estudio respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

“(...) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

A su vez en el anexo¹ referido, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye los siguiente:

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir,

¹ Ver folios 5 a 8 del archivo 012 del expediente digitalizado.

respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no

podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en esta Judicatura y que aplica para el sub examine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien la entidad demandada, se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

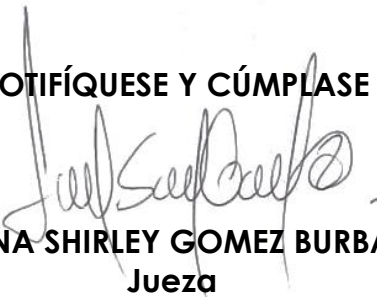
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RUBEN GUZMAN BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.120.821 expedida en Espinal Tolima, y titular de la Tarjeta Profesional No 149.168 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada TIMANCO LTDA., de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: José Duverney Arroyo Bolaños y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Nariño - Secretaría De Educación Departamental - Municipio de Tumaco – Secretaría Municipal De Tumaco - Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00252-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental en su escrito de contestación propuso las excepciones de¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* ii) *Inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del Departamento de Nariño con relación al accidente de tránsito y al fallecimiento de la menor.* iii) *Ausencia de responsabilidad de la parte demandante en aportar y solicitar pruebas que soporten las afirmaciones.* iv) *Ausencia de responsabilidad por parte del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y responsabilidad de un tercero.* v) *Caso fortuito* vi) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.*

Por su parte, el Municipio de Tumaco – Secretaría Municipal de Tumaco y la Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco (N), se abstuvieron de presentar contestación a la demanda, pese a que dichas entidades fueron notificadas en debida forma.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, desde el día 19 de octubre de 2021², respecto de las cuales el apoderado legal de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Municipio de Tumaco – Secretaría Municipal De Tumaco y la Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco (N).

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Departamento de Nariño - Secretaría De Educación Departamental dentro del término de ley.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Excepciones visibles a páginas 10 a 20 del archivo 24 que reposa en el expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 25. el cual reposa en el expediente digital.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de junio de 2022, a las siete en punto de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

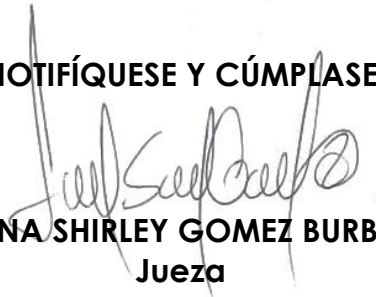
Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 06:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CONSTANZA VELASCO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No 59.820.617 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No 166.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolima Del Rocío Hurtado Nievas
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00377-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria* ii) *improcedencia de la indexación* iii) *prescripción* iv) *Genérica*

Por su parte el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal propuso como excepciones² : i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *Genérica*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 06 de diciembre de 2021, respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación de Tumaco, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco -Secretaría de Educación de Tumaco, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022, a partir de las 07:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

¹ Excepciones visibles a folios 10 a 16 del archivo 008

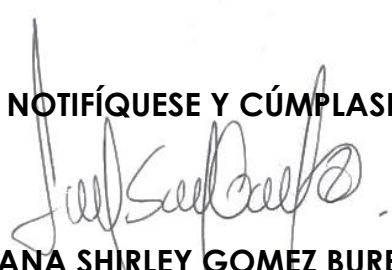
² Excepciones visibles a folios 3 a 6 del archivo 007

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.473.725 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 319.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acepta desistimiento de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilda González Arboleda
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00431-00

Vista la solicitud de desistimiento de demanda presentada por la apoderada legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto¹ calendado 30 de agosto de los cursantes, esta Judicatura avocó el conocimiento del proceso bajo referencia, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto al declarar la pérdida de competencia en razón a la creación de esta célula judicial.

2.- Con proveído del 23 de septiembre hogaño, ese Despacho decidió inadmitir la demanda, por cuanto la misma no atendía a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan.

3.- Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el día martes 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda con ocasión a la postura asumida por Juzgados y Tribunales que niegan el reconocimiento de los derechos prestacionales deprecados y por tanto una posible condena en costas a la demandante, lo cual haría más gravosa su actual situación económica. Cabe señalar que, al escrito en mención, se anexó poder de sustitución otorgado por el Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo a favor de la abogada Tatiana Vélez Marín.

4.- Aunado a lo anterior se tiene que la solicitud fue enviada en simultaneo a los demás sujetos procesales, a sus respectivos correos electrónicos, según

¹ Auto que avoca conocimiento visible en el archivo 08 del expediente digital

obra en el archivo PDF del plenario², dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A., que fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Surtido así el traslado de la solicitud, ninguno de los sujetos procesales, se pronunció al respecto y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Por su parte el artículo 316 ejusdem, señala:

“(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos de que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 36 del archivo bajo numeración 02 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte demandante le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir y realizar todas las gestiones para el cumplimiento del mandato. Cabe señalar que dicho memorial poder fue otorgado en debida forma siguiendo con los preceptos del artículo 74 ídem.

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, se tiene que el abogado principal sustituyó poder en el cual se manifestó a su tenor *“para que continúe con la representación de la parte demandante, de conformidad*

² Documento PDF visible en el archivo bajo numeración 12 del expediente digital

con las facultades a mi conferidas en el poder que me fue debidamente otorgado para actuar”.

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, a través de su representante legal, no presenta oposición respecto al desistimiento formulado, además de que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

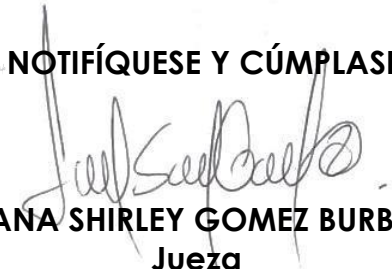
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la demandante Hilda González Arboleda contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Johan Nicolas Morales Cantor y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00455-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores Johan Nicolás Morales Cantor, Hasly Dayanna Romero Caicedo, quienes obran en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Miley Naomi Morales Romero; Zulma Ruth Morales Cantor, Omar Raúl Cantor Moreno, quienes obran nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Ángela Yudely Cantor Morales, Camilo Andrés Morales Cantor, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Jorwin Alexis Morales Castiblanco, Y Kevin Andrés Morales Naranjo, y Javier Alveiro Muñoz Morales; en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y

terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores Johan Nicolás Morales Cantor, Hasly Dayanna Romero Caicedo, quienes obran en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Miley Naomi Morales Romero; Zulma Ruth Morales Cantor, Omar Raúl Cantor Moreno, quienes obran nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Ángela Yudely Cantor Morales, Camilo Andrés Morales Cantor, quien obra en nombre propio, y en nombre y representación de sus menores hijos Jorwin Alexis Morales Castiblanco, Y Kevin Andrés Morales Naranjo, y Javier Alveiro Muñoz Morales contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

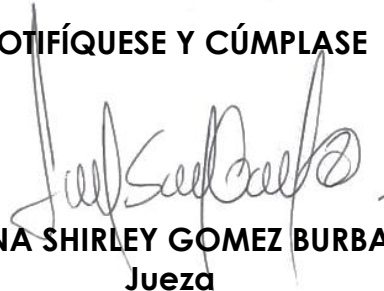
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas

habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ariel Del Cristo Benítez Romero
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00474-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Ariel del Cristo Benítez Romero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 20 de octubre de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El día 09 de diciembre de 2021¹, secretaría del Juzgado da cuenta que la parte demandada, allegó contestación a la demanda de manera oportuna, sin que se hubieran propuesto excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, dentro del término de ley.

¹ Constancia secretarial visible en el archivo 011 del expediente digital

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **17 de junio de 2022, a partir de las 07:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 07:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

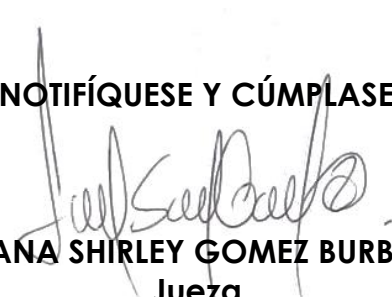
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de – La Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Dorila Díaz Valentierra
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00485-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: *i) cobro de lo no debido ii) prescripción iii) solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.*

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2021, toda vez que la entidad demanda remitió el escrito de contestación y sus excepciones a la contraparte, así las cosas, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de junio de 2022, a partir de las 08:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

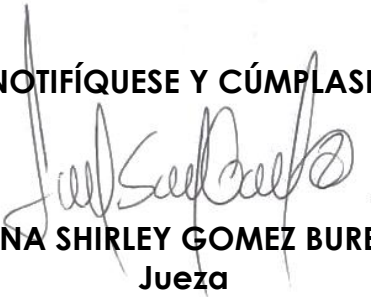
CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 de Pasto y Tarjeta Profesional No 108.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, de conformidad al memorial poder allegado en debida forma.

¹ Excepciones visibles a folios 8 a 9 del archivo 010

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Agustín Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército - Nacional - Batallón de selva No. 53 de la base militar del Gualtal (Tumaco N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00492-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Agustín Valencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Batallón de Selva No. 53 de la base militar del Gualtal (Tumaco N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Agustín Valencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Selva No. 53 de la base militar del Gualtal (Tumaco N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Batallón de Selva No. 53 de la base militar del Gualtal (Tumaco N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Batallón de Selva No. 53 de la base militar del Gualtal (Tumaco N), como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

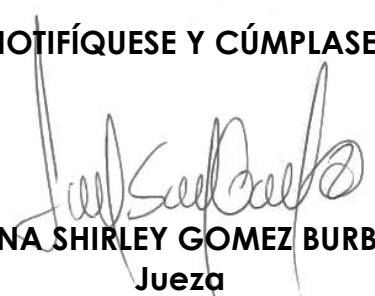
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JULIAN ZUÑIGA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No 12.902.623 de Tumaco, y titular de la Tarjeta Profesional No 66.319 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial del señor Agustín Valencia en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Contractual
Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00508-00

Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, ha emitido respuesta dentro del proceso de referencia y consecuencia procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

"Dígnese señor juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO ESE, y a su cargo, y a favor del señor ALEX JAIR CIFUENTES QUIÑONES, por:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000) derivados la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes de fecha 26 de diciembre de 2017, en ocasión del contrato S 96-12-2017 "ADQUISICIÓN E

INSTALACIÓN DE CIRCUITO CERRADO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD PARA LA NUEVA SEDE DE LA ESE CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO”.

2. Más intereses moratorios sobre la suma referenciada, desde el 27 de diciembre del 2017 y hasta el pago, o lo que se declare probado.

3. Mas las costas, agencias y gastos en el proceso.”

2.- Mediante proveído calendado 30 de noviembre de 2021, y previo a librar mandamiento de pago, esta Judicatura decidió requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin que se sirva certificar si la E.S.E., ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la Ley 1966 de 2019, en atención a saber si era de aplicación el artículo 9 de la norma en comento.

3.- Mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta al requerimiento respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

“(…)La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero

¹ Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

A su vez en el anexo² referido, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(...)”

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no

² Ver folios 2 a 6 del archivo 007 del expediente digitalizado.

tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se

ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

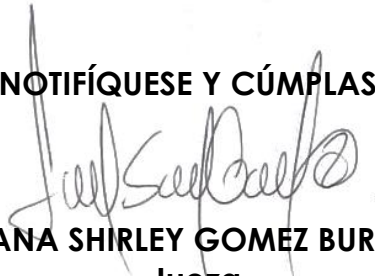
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO ISAÍAS CADENA MALTHE, mayor de edad, con domicilio en Pasto, identificado con C.C. 1.085.291.071 expedida en Pasto, abogado inscrito mediante tarjeta profesional No. 287.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Alex Jair Cifuentes Quiñones, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Johan Sebastián García Bedoya Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00517-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda, se puede observar que, la apoderada legal de la parte demandante, si bien discriminó los valores y manifestó como se obtuvieron los mismos, se observa que no se estableció concretamente el valor de la cuantía, resultando ambiguo para este Despacho el valor que la parte actora pretende establecer como cuantía para el proceso de referencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla teniendo lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

2. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”
(subrayado fuera de texto original)

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisados los poderes que reposan a páginas 20 a 25 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que si bien se encuentran firmados, lo cierto es que con los mismos no se adjuntó la presentación personal, ni se observa que fueren conferidos mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dichos memoriales no cumplen a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que los poderes hayan sido debidamente otorgados.

Bajo ese entendido, los demandantes deberán otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

3. Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 dispone:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Así las cosas, del estudio de la demanda este Despacho encuentra que la parte demandante omitió allegar documento idóneo del cumplimiento referente al requisito de procedibilidad, en ese orden de ideas, la apoderada legal de la parte actora deberá allegar con destino a este proceso dicho documento en el cual se pueda constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial donde se observe la participación de los dos extremos procesales, y frente a todas las pretensiones de la demanda, de modo que la misma de cuenta del agotamiento a cabalidad del precitado requisito.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

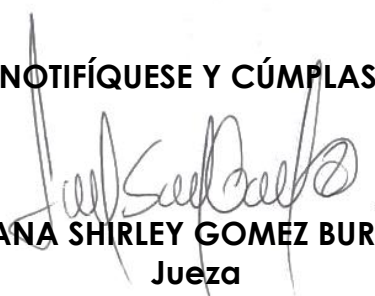
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Johan Sebastián García Bedoya, Doris Bedoya Gómez, Héctor Fabio García García, Carlos Andrés García Bedoya Ofelmina Gómez de Bedoya y Juan David García Bedoya contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes:	Fernanda Azabad Delgado Romo.
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00521-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Fernanda Azabad Delgado Romo contra La Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Fernanda Azabad Delgado Romo, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijas Emilia García Delgado y Antonia García Delgado contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

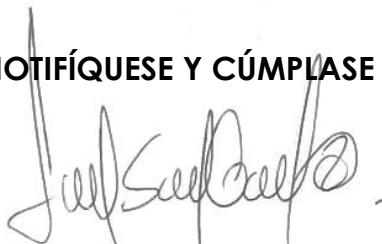
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **LILIANA RUALES TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No 59.818.187 expedida en Pasto, y titular de la Tarjeta Profesional No 160.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint, circular official stamp.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza